

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ M. MORILLO LIMARDO
PROMOVENTE**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0023

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de febrero de 2023, la parte Promovente, el señor José M. Morillo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA ENERGY SERVCO, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ a raíz de una objeción a la factura del 19 de octubre de 2022, por la cantidad de \$249.92 de cargos corrientes.² El *Recurso de Revisión* se presentó por concepto de facturación excesiva. Por tanto, la parte Promovente solicitó un ajuste real a su factura.³

El 8 de marzo de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la moción, solicitó la desestimación del presente *Recurso de Revisión*, por razón de que el Promovente no acudió al Negociado de Energía en el término reglamentario correspondiente de treinta (30) días a partir de la determinación final de LUMA. La carta de determinación final se notificó al Promovente el 13 de diciembre de 2022, venciendo el término de treinta (30) días para presentar el *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía el 13 de enero de 2023. No obstante, el Promovente presentó el *Recurso de Revisión* el 16 de febrero de 2023.⁴

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó al Promovente a presentar sus argumentos y razones mediante escrito en torno a la alegación de presentación del *Recurso de Revisión* fuera de término según referido en la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA.⁵

El 24 de abril de 2023, el Promovente presentó una *Carta de Apelación*, mediante la cual se opuso a la desestimación del *Recurso de Revisión* e informó que el motivo de haberlo presentado el 16 de febrero de 2023 fue debido a que el 22 de diciembre de 2022 replicó a la determinación final de LUMA emitida 13 de diciembre de 2022. Al no recibir contestación adicional de LUMA, radicó el presente *Recurso de Revisión*.⁶

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 16 de febrero de 2023, en las págs. 1-2.

³ *Id.*

⁴ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 8 de marzo de 2023, en la pág. 2.

⁵ *Orden*, 21 de abril de 2023, en la pág. 1.

⁶ *Carta de Apelación*, 24 de abril de 2023, en la pág. 1.



II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁷ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁸ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de servicio eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁹ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁰

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹¹ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹²

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.¹³ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹⁴ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹⁵

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.¹⁶ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

⁷ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁸ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la compañía de servicio eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la compañía de servicio eléctrico de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la compañía de servicio eléctrico.

⁹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁰ Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 DPR 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹¹ Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* § 1804, p. 201. (Énfasis suplido).

¹⁴ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012). (Énfasis suplido).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* 403-404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 DPR 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635, 637 (1991).



Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁷ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁸

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, "se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**"¹⁹ Más aún, "[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto."²⁰ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**²¹

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²² En este ejercicio de interpretación "debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**."²³

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".²⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".²⁵

Así las cosas, el Reglamento 8543²⁶, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

"Toda querella o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión."

Igualmente, según indicáramos, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 provee el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del envío de la factura para objetar o impugnar la misma.

¹⁷ Rosario Domínguez v. E.L.A., *supra*, p. 209-210.

¹⁸ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013).

¹⁹ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 DPR 393, 403. (Énfasis suplido).

²⁰ Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. (Énfasis en el original).

²¹ Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003).

²² *Id.* 404.

²³ *Id.* (Énfasis suplido). Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 DPR 849, 862 (2010).

²⁴ *Id.* 404. (Citas internas omitidas).

²⁵ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

²⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual solicitó la desestimación del presente *Recurso*, ya que el Promovente no acudió al Negociado de Energía en el término reglamentario de treinta (30) días a partir de la determinación final de LUMA. Por otra parte, el Promovente presentó una *Carta de Apelación*, mediante la cual expresó que el motivo de haber presentado el presente *Recurso* el 16 de febrero de 2023 fue debido a que replicó por escrito a la determinación final de LUMA emitida el 13 de diciembre de 2022 y esperó un término por una contestación adicional de LUMA.

Como tal, la determinación final de la investigación de la reclamación del Promovente fue emitida el 13 de diciembre de 2022 y esta advertía sobre los treinta (30) días para acudir en revisión al Negociado de Energía según la Ley Núm. 57-2014. Dicho término vencía el 13 de enero de 2023.²⁷ A pesar de ello, el Promovente replicó a la determinación final de LUMA el 22 de diciembre de 2022. Al no recibir respuesta adicional de LUMA, presentó el *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía el 16 de febrero de 2023, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.

Así las cosas, la presentación del *Recurso de Revisión* de epígrafe fue radicado ante el Negociado de Energía fuera del término establecido de los treinta (30) días y esto lo aceptó el Promovente en su *Carta de Apelación*. A pesar de que dicho término puede prorrogarse por justa causa, el Promovente no pudo exponer una causa meritoria para extender el término. Por consiguiente, entendemos que procede la desestimación del *Recurso de Revisión* por el Negociado de Energía carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

III. Conclusión

Debido a la falta de jurisdicción, se **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

²⁷ *Recurso de Revisión, Carta de determinación final LUMA*, 13 de diciembre de 2022.



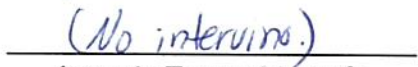
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


(No interviene.)
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{ro} de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0023 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, jose.morillo@jmispr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

José M. Morillo Limardo
P.O. Box 194702
San Juan, PR 00919-4702

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

